

BLÁZQUEZ NAVARRO, I., *Integración europea y diferencias comerciales en la OMC*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

El Derecho Internacional Económico ha sido un terreno tradicionalmente poco transitado por los juristas españoles, pero de gran predicamento actualmente. En efecto, en los últimos años las nuevas generaciones de iusinternacionalistas han mostrado una atención creciente por esta rama del Derecho Internacional Público gracias a la reestructuración del Sistema GATT y la constitución de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que avivaron el interés investigador de la comunidad académica. En el contexto de la Comunidad Europea, la reestructuración del Sistema GATT, que implicó una revisión de la noción de comercio internacional y de sus ámbitos propios, dio lugar a un desajuste entre el objeto de la política comercial comunitaria y el objeto cubierto por el Derecho de la OMC; disonancia particularmente perceptible en el campo de la delimitación competencial entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y en el modo en el que todos ellos participan en la OMC.

Esta excelente monografía, resultado de la revisión y la actualización de su tesis doctoral, es una muestra más de la valía investigadora de la Profesora Blázquez Navarro, ya demostrada en anteriores publicaciones. Su coraje académico la ha llevado a abordar con éxito un doble desafío; de un lado, estudiar el modo en el que el Sistema de Solución de las Diferencias de la OMC asume la presencia de la Comunidad Europea; de otro lado, analizar cómo los Estados miembros y la Comunidad articulan el ejercicio de sus respectivas competencias en los ámbitos cubiertos por los acuerdos anejos al Acuerdo OMC, en particular, la actuación conjunta de la Comunidad y sus miembros en el Sistema de Solución de Diferencias, a lo largo del procedimiento que sigue una diferencia comercial, tal y como está previsto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, incluyendo la aplicación de la decisión del Órgano de Solución de Diferencias en el ordenamiento jurídico comunitario y en los ordenamientos de los Estados miembros. El campo de investigación elegido es científicamente comprometido. Efectivamente, la Comunidad y sus Estados miembros no se han dotado de una regulación a la que su actuación conjunta deba sujetarse en este ámbito. No obstante, todos ellos actúan de facto en el seno de la OMC conforme a una estrategia de cooperación juiciosa que les asegura unos resultados fructíferos en el Sistema. Dicha estrategia parece responder a un acuerdo tácito de cooperación que se sustentaría en el deber de lealtad exigible jurídicamente a los Estados miembros, incluso cuando ejercen sus competencias nacionales en materia comercial.

Para afrontar el reto investigador en esta esfera compleja y difícil, la Dra. Blázquez organiza oportunamente su trabajo en torno a una estructura sencilla, pero no por ello, menos perfecta. En el Capítulo I, la autora repasa el Sistema actual de solución de las diferencias comerciales, incidiendo en la capacidad normativa del Órgano de Solución de Diferencias para resolver una controversia y también las perspectivas de su revisión futura. En ese contexto, aunque la autora reconoce la solidez de las tesis que defienden el mero valor recomendatorio de las decisiones del Órgano, se decanta por la

obligatoriedad de las mismas; fundamentalmente porque la judicialización del Sistema para su fortalecimiento debe conllevar que las decisiones del Órgano sean vinculantes. De lo contrario, en el contexto multilateral del Sistema, y del propio Entendimiento, dicho fortalecimiento quedaría en un puro palabreo. Las últimas páginas de este capítulo están dedicadas a la contribución de la Comunidad Europea a la mejora y la clarificación del Entendimiento. Del meticoloso estudio de la práctica que realiza la autora, se concluye que la Comunidad es un sujeto extraordinariamente activo, en particular, como demandante, “que ha sabido gestionar con éxito sus intereses comerciales a la luz de los parámetros del Sistema para la Solución de las Diferencias”. Por ello, la posición de la Comunidad en relación con la revisión del Sistema roza el inmovilismo interesado en evitar una mayor juridificación del Sistema, que podría ser peligrosa para el *modus operandi* desarrollado por la Comunidad y sus Estados miembros y que tan buenos resultados ha dado.

El Capítulo II es el relativo a la configuración jurídica de la competencia compartida de la Comunidad Europea y los Estados miembros para concluir los Acuerdos OMC. La autora aborda el modelo competencial comunitario a través de la revisión de los principios básicos del sistema competencial y las especificidades del mismo en su dimensión exterior; la competencia de la Comunidad Europea para celebrar los Acuerdos OMC y la evolución de la política comercial. La tensión inherente al reparto de poder entre la Comunidad y los Estados miembros es especialmente apreciable en la regulación, y aplicación, de la política comercial común, anclada en una visión del comercio internacional actualmente desfasada. Precisamente, el desajuste entre esta política, en particular el objeto cubierto por la misma, y la noción actual, ampliamente revisada, de comercio internacional, de conformidad con la noción manejada en la OMC, ha dado lugar a una configuración de las competencias de la CE y sus Estados miembros en este ámbito extremadamente compleja. La ausencia de una regulación en la materia, ha determinado que la delimitación competencial en este campo esté basada en esencia en la posición del Tribunal de Justicia de las Comunidades. La autora revisa concienzudamente su jurisprudencia, en particular, la doctrina AETR, el efecto Dictamen 1/76 y el Dictamen 1/1994, en el que el Tribunal precisó que la Comunidad es competente de forma exclusiva para celebrar acuerdos internacionales sobre el comercio de mercancías; mientras que, en el ámbito del comercio de servicios y en el de los aspectos comerciales de los derechos de propiedad intelectual la Comunidad comparte dicha competencia con los Estados miembros. Finalmente, el capítulo se ocupa de las reformas de Ámsterdam y Niza, que han contribuido bien poco a iluminar este escenario oscuro, y de las previsiones del malogrado Tratado Constitucional sobre la política comercial común, que han sido incorporadas sin cambio ni adición alguna al Tratado de Lisboa.

En definitiva, la naturaleza mixta de la competencia comercial exterior de la Comunidad y, por ende, de los Acuerdos OMC, exige la coexistencia de la acción comunitaria y de sus Estados miembros. Con vistas a asegurar la unidad de la representación internacional de la Comunidad y la coherencia de la participación mixta de ésta en la OMC, el Tribunal confirmó el deber de cooperación entre la Comunidad y sus Miembros.

Este deber de cooperación en el Sistema de Solución de Diferencias es el objeto del Capítulo III. La Dra. Blázquez estudia las principales cuestiones jurídicas que suscita la celebración de un acuerdo mixto; en primer lugar, los problemas en materia de responsabilidad internacional que derivan del incumplimiento por parte de un tercer Estado del acuerdo mixto, en este caso, del Acuerdo OMC. Es decir, si como consecuencia del carácter mixto del Acuerdo OMC, la acción en defensa de los intereses comerciales mixtos correspondería a la Comunidad únicamente, en aras de la unidad de su representación internacional y la participación coherente en la OMC, o correspondería a la Comunidad y a los propios Estados miembros en todo aquello que exceda las competencias comunitarias.

En segundo lugar, también se analiza el supuesto de que el incumplimiento sea imputable a la Comunidad, a uno o varios Estados miembros o se trate de un incumplimiento conjunto y en ese caso a quién debe dirigir su reclamación el Estado perjudicado. La Profesora Blázquez entiende que la única respuesta que permite conciliar los intereses de la Comunidad, de los Estados miembros y de los terceros Estados es sostener que la Comunidad y sus miembros están sometidos a un régimen de responsabilidad conjunta y solidaria. De ese modo, la celebración conjunta por la Comunidad y los Estados miembros de un acuerdo mixto conlleva, que en el plano internacional, ambos puedan ser demandantes y demandados indistintamente. La autora examina diversas propuestas de un régimen de responsabilidad conjunta y solidaria y reclama un cauce procedimental normativo que determine quién está legitimado para actuar o responder en cada caso concreto, bien incorporando al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea una cláusula sobre la ejecución de los acuerdos mixtos o anejando un Protocolo con similar finalidad, bien a través de un acuerdo en el que participen las instituciones comunitarias y los Estados miembros que prevea las diferentes situaciones que pueden surgir y la vía de respuesta a las mismas. Desgraciadamente ninguna de las opciones mencionadas ha sido puesta en marcha, aunque aparentemente la Comunidad y los Miembros han alcanzado un acuerdo tácito que, sobre la base del reconocimiento del deber de cooperación en el seno del Sistema de Solución de Diferencias, les ha permitido desarrollar ciertas técnicas procesales exitosas para mitigar los problemas que derivan del carácter mixto de los Acuerdos OMC.

En las páginas siguientes, en los capítulos IV y V, se analiza minuciosamente la práctica de la presencia de la Comunidad y sus miembros en el Sistema, en los casos ofensivos y en los defensivos. En el Capítulo IV, la autora se detiene en la fase pre-panel y la fase panel del procedimiento, la denominada fase ascendente. En los litigios comunitarios, el problema más relevante reside en la competencia malsana que encontramos, en los momentos internos del procedimiento, entre la Comisión y el Consejo; duelo institucional o interno, que, sin embargo, no se refleja en el plano internacional

En los casos mixtos de índole ofensiva, las instituciones comunitarias se esfuerzan conde manera especial para alcanzar un acuerdo con los Estados miembros.

En los de naturaleza defensiva, el debate competencial pasa a un segundo plano y los propios Estados miembros, conscientes de la necesidad de una acción coherente bajo la dirección de la Comisión, han asumido la estrategia de ésta consistente en solicitar para la Comunidad el estatuto de codemandada, o en acumular los procedimientos iniciados contra la Comunidad y los Estados miembros.

En definitiva, la práctica revela que los procedimientos en los casos comunitarios y mixtos son esencialmente los mismos, que la gestión de la acción de la Comunidad y sus miembros en el Sistema es mixta y que los mecanismos prácticos en el ámbito de la OMC y el acuerdo tácito sobre la existencia de un verdadero deber de cooperación en el Sistema, en el que se basan dichos mecanismos, son satisfactorios.

El Capítulo V versa sobre las garantías del cumplimiento por la Comunidad y sus miembros de las decisiones del Órgano de Solución de las Diferencias. En el contexto de un incumplimiento por la Comunidad de las decisiones del Órgano, en los supuestos comunitarios, hay que recordar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no ha reconocido la eficacia directa de los Acuerdos OMC ni de las decisiones del Órgano y se ha negado a reconocer en estas y en aquellos un canon de la legalidad del Derecho comunitario derivado. Por ello, la vía más efectiva, de momento, para la aplicación judicial del Derecho de la OMC es la interpretación conforme del Derecho comunitario y nacional a la luz del Derecho de la OMC. Con todo, la Profesora Blázquez, animada por un arrojo quijotesco, cimienta, sobre la base de argumentos sólidos y bien trabados, la eficacia directa de las decisiones firmes del Órgano, siempre y cuando hayan adquirido fuerza de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento de las decisiones del Órgano por parte de los Estados, la autora analiza la adecuación del recurso de incumplimiento a estas situaciones, en particular, cuando las medidas comunitarias han aplicado correctamente las decisiones en cuestión.

La última sección de este capítulo atiende a la cuestión de las garantías del cumplimiento de las decisiones del Órgano de Solución de las Diferencias en los casos mixtos. En estas páginas se niega la competencia del Tribunal para interpretar a través de la vía de la cuestión prejudicial las disposiciones de los Acuerdos OMC que superan las competencias comunitarias y se afirma su competencia para conocer de las demandas contra un Estado miembro por incumplimiento de las disposiciones que entran en el ámbito de las competencias retenidas por los Estados miembros cuando haya violado su deber de cooperación consagrado en el art. 10 TCE. Finalmente, la sección finaliza con unas observaciones sobre la necesidad de una coordinación efectiva entre la Comunidad y sus miembros en la fase del cumplimiento de las decisiones del Órgano, del mismo modo que es posible la plena coordinación entre ambos en la fase ascendente sobre la base de un *modus vivendi* entre la Comunidad y sus miembros.

El trabajo se cierra con un epílogo brillante, en el que la autora no se limita a recoger las habituales consideraciones finales, sino que además aviva los interrogantes, cartografía las lagunas y prescribe los remedios.

La obra desvela la naturaleza dual de la autora: investigadora estricta y comunicadora provocativa. La profesora Blázquez atempera su estilo riguroso y preciso con los juegos semánticos y la experimentación con los vocablos. No obstante, la elección, en ocasiones, de un vocabulario, parafraseando a la autora, confusionario, en particular, el uso de acepciones inusitadas, oscurece esporádicamente la buena comprensión del discurso. No obstante, en términos generales, el gusto de la autora por el juego del lenguaje incentiva la lectura y enriquece las páginas de su trabajo. En todo caso, la Dra. Blázquez demuestra ampliamente sus conocimientos profundos y exactos sobre las instituciones comunitarias, el Derecho Comunitario y la OMC y se mueve con soltura entre la práctica relevante y las aportaciones doctrinales. En este punto, únicamente hay que destacar que se echa en falta en la nutrida bibliografía que se recoge al final de la obra, la referencia a publicaciones sobre la OMC de autores españoles de reconocido prestigio en este campo, como es el caso del Profesor Romualdo Bermejo.

Para finalizar, la obra que me honro en reseñar es una monografía excelente y una contribución particularmente valiosa. En definitiva, constituye una lectura ineludible para los juristas interesados en las relaciones exteriores de la Comunidad Europea o en el Derecho de la Organización Mundial del Comercio.

J. Roberto PÉREZ SALOM
Prof. Titular de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales
Universitat de València